

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2549/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don Roberto Hayles y doña
Penelope Ann Mcmanus.

SOBRE: Sentencia Audiencia
Provincial de Palma de
Mallorca, que revoca la de
Juzgado Penal núm. 4, sobre
usurpación de funciones.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don Roberto Hayles y doña Penelope Ann Mcmanus, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 15 de septiembre de 1992, que revoca la absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha capital, y por la que condena a los recurrentes como autores de un delito de usurpación de funciones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con suspensión por igual tiempo de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la primera instancia por mitad, declarando de oficio las costas de éstaalzada.



Se alega infracción de los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencia impugnada y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de diciembre de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 10 de Diciembre último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, no suspendiéndose en cambio el abono de las costas procesales. Por su parte la representación del recurrente, en escrito presentado el siguiente día once, reiteraba que la ejecución de dicha resolución podrían dar lugar al ingreso en prisión de sus representados y hacer perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la eje-

cución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio que establece el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces la pena de prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991), siempre que por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución, en su caso, de las cantidades percibidas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial el 15 de septiembre de 1992, en el rollo núm. 182/92, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha Ciudad (Auto 394/91), en lo relativo a las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes. Y no suspender a la ejecución en lo relativo a las costas fijadas por la Sentencia antes citada, debiendo los beneficiarios de las mismas, afianzar suficientemente, a criterio del Juzgador, su



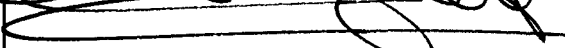
devolución, si a ello hubiere lugar.

Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos
noventa y dos.

dos.



Clay

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring long, sweeping horizontal strokes and a prominent vertical stroke intersecting them.

45

Q. 10